

## **SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DEL 2005, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de junio del 2004.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Juancito López Frías y Carlos Arturo Guerrero Disla.

**Abogados:** Dres. Carlos A. Guerrero Disla y W. R. Guerrero Pou.

**Recurridos:** Pedro Julio Alvarado Acosta y compartes.

**Abogados:** Dres. Juan Jáquez Núñez y Carolyn L. Jáquez E.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 13 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juancito López Frías y Carlos Arturo Guerrero Disla, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0001065-9 y 001-0174180-9, respectivamente, domiciliados, el primero en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y el segundo en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos A. Guerrero Disla, por sí y por el Dr. W. R. Guerrero Pou, abogados de los recurrentes, Juancito López Frías y Carlos Arturo Guerrero Disla, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Jáquez Núñez, abogado de los recurridos Pedro Julio Alvarado Acosta y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Pou, cédula de identidad y electoral No. 001-0176502-2, abogado de los recurrentes, Juancito López Frías y Carlos Arturo Guerrero Disla, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre del 2004, suscrito por los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0139719-8 y 001-1113873-1, respectivamente, abogados de los recurridos Pedro Julio Alvarado Acosta y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 481 y 481-A, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó el 31 de marzo del 2000, su Decisión No. 26, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora

impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 3 de junio del 2004, la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se confirma la Decisión No. 26 de fecha 31 de marzo del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a las Parcelas Nos. 481 y 481-A del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan, por los motivos expuestos en la presente sentencia, las conclusiones incidentales planteadas por los Dres. W. R. Guerrero Pou Claudio Beltré Encarnación a nombre de los señores Juancito López Frías y Carlos A. Guerrero Disla; **Segundo:** Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez a nombre y representación de los señores Pedro Julio Alvarado, Olegario Bonilla Alonzo y Fausto Auyoa Rondón; **Tercero:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de fondo vertidas tanto en audiencia como en sus escritos ampliatorios por el Dr. W. R. Guerrero Pou a nombre de los señores Juancito López Frías y Carlos A. Guerrero Disla; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones de fondo presentadas por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, a nombre y representación de los señores Pedro Julio Alvarado, Olegario Bonilla Alonzo y Fausto Auyoa Rondón, por estar fundamentadas en derecho; **Quinto:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la parte interviniente Lic. Bocio Casanova a nombre y representación de los sucesores del señor Alejandro Rondón; **Sexto:** Se declara la nulidad del Acto Auténtico No. 74 de fecha 14 de junio de 1993, instrumentado por el notario público del Distrito Nacional Julio De Peña Santos por los motivos expuestos en la presente decisión; **Séptimo:** Se modifica la Decisión No. 2 de fecha 16 de marzo de 1994 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto para que en lo adelante rija como se establece en el dispositivo de la presente decisión; **Octavo:** Se revoca la Resolución de fecha 23 de febrero de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Tierras que determinó herederos y ordenó transferencia sobre el inmueble de referencia; Se revoca: La Resolución de fecha 14 de agosto de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Tierras que aprobó trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 481 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, designada como Parcela No. 481-A del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera; **Décimo:** Se declara, que las únicas personas con capacidad para recoger los bienes relictos por los finados Juan Antonio López y Francisca Bonilla son los siguientes: Julio López Bonilla (fallecido sin descendencia), Manuel Bonilla (a) Manuelico (fallecido sin descendencia), Eusebia López Bonilla (fallecida) representada por sus hijos Sergio Ureña López y Ángel Ureña López (fallecido sin descendencia), Juan López Bonilla (a) Juanico (fallecido) representado por sus hijos Teodocio (a) Teo, Ramona Engracia, Altagracia, Francisca y Lupe López Rosario; Ramón López Bonilla (fallecido), representado por su hijo Juancito López Frías; Fermín López Bonilla (fallecido) representado por sus hijos María Agustina, Venecia, Rafael, Miguel Angel e Isabel López y Ramoncito López Duarte; María de Jesús López Bonilla (fallecida) representada por sus hijos Zacarías López, Ana López y María López (fallecida), representada por Felipito y Laito López; José López Bonilla (a) Joselito (fallecido) representado por Antolina López Guzmán; Juan María López Toribio (fallecido) representado por sus hijos Fermín (a) Rosario, Tomasina, Rafael, Bruna, Bartolo, Gloria (a) Eduviges, Juan Ramón, Altagracia, Silvia, Ramona y Juan López Ortíz; María Bonilla (fallecida) dejó a Ramona Bonilla (fallecida sin descendencia), Hipólito Bonilla (fallecido) representado por sus hijos Ramón, Virginia, Joaquina, Alejandro, Fermina, Bienvenida, María, Antonio, Lidia y Susana Bonilla Faña (fallecida) representada por Abraham, Juan Batista, Juana Evangelista, Eufracia, José Francisco, María Francisca, Faustina, Félix Ramón, Félix Antonio y Heriberto Ulloa Bonilla; Alejandro Bonilla Faña (fallecido)

representado por sus hijos Luisa, María Altagracia, Mary, Danilo, Jaime, Pedro y Lucila Bonilla Reinoso; Fermina Bonilla Faña (fallecida) representada por Luz María, Confesor y Amado Bonilla, María Nieves y Mirian Medrano Bonilla; María Bonilla Faña (fallecida) representada por los señores Altagracia Mercedes, Alejandro, José Alberto (Chichí) Adela, Lidia, Mery, Minerva y Fausta Hernández Bonilla; **Onceavo:** Se acogen las transferencias a favor de los señores Fausto Auyoa, Olegario Bonilla Alonzo, Pedro Julio Alvarado Acosta y Alejandro Rondón; se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, lo siguiente: a) cancelar el Certificado de Título No. 94-83 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 481 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera expedido a nombre Juancito López Frías; b) Cancelar el certificado de título No. 95-97, que ampara el derecho de propiedad de las parcelas No. 481-A del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, a nombre del Dr. Carlos A. Guerrero Disla; c) expedir nuevos certificados de títulos en la siguiente forma y proporción: La cantidad de 00 Has., 84 As., 90.63 Cas., a favor de Zacarías López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 060-0008570-1, residente en Cabrera, República Dominicana; la cantidad de 00 Has., 84 As., 90.62 Cas., a favor de la señora Ana López, de generales no informadas; la cantidad de 00 Has., 42 As., 45.31 Cas., a favor del señor Felipe López, de generales no informadas, la cantidad de 00 Has., 42 As., 45.31 Cas., a favor del señor Laíto López, de generales no informadas, la cantidad de 07 Has., 38 As., 27.03 Cas., a favor de Olegario Bonilla Alonzo, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad No. 060-008466-2, domiciliado y residente en el Paraje La Catalina Abajo, municipio de Cabrera, Rep. Dom.; la cantidad de 06 Has., 41 As., 44.08 Cas., a favor del señor Pedro Julio Alvarado Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 055-0000043-4, domiciliado y residente en la casa No. 86 de la calle Colón del municipio de Salcedo, Rep. Dom., la cantidad de 1 Has., 51 As., 36.82 Cas., a favor del señor Fausto Auyoa Rondón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 060-0008461-3, domiciliado y residente en el Paraje Caya Clara, sección Abreu, municipio de Cabrera, Rep. Dom.; la cantidad de 2 Has., 20 As., 10.20 Cas., a favor de los sucesores del señor Alejandro Rondón”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurridos, en su memorial de defensa proponen a su vez contra el recurso de casación de que se trata, los siguientes medios de inadmisión: a) porque no han sido emplazados todos los beneficiarios del fallo impugnado; y b) el recurso no está dirigido contra todos los beneficiarios de la sentencia impugnada, no obstante existir el vínculo de indisolubilidad por la naturaleza del litigio;

Considerando, que en efecto, es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile; que si bien es cierto que las actuaciones de procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás partes; que por vía de consecuencia, el recurso que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses existe el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que de no hacerlo así, el

recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de los recurrentes Juancito López Frías y Carlos Arturo Guerrero Disla y acogió las que formularon los ahora recurridos señores Pedro Julio Alvarado, Olegario Bonilla Alonzo y Fausto Ulloa Rondón, así como la de los sucesores del finado señor Alejandro Rondón; que sin embargo, los recurrentes no han emplazado a dichos sucesores que son beneficiarios de derechos que les ha reconocido y atribuido la sentencia impugnada; que tampoco existe constancia en el expediente de que hayan sido emplazados otros beneficiarios de dicho fallo y que figuran en el mismo, por lo que frente a todos estos últimos dicha sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que al no ser emplazadas las partes que se han mencionado, conjuntamente con aquellos que sí lo fueron, es evidente que el presente recurso no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Juancito López Frías y Carlos Arturo Guerrero Disla, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 3 de junio del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 481 y 481-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal, abogados de los recurridos y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de abril del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)